

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Competencia del Coordinador Área de la imposición de sanción.

Previsión legal delegación potestad sancionador.

Materializada en Reglamento de Gerencia Municipal de Urbanismo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Raquel Lacambra Orgillés

En Zaragoza, a cuatro de Abril de dos mil doce.

Vistos por mí, Raquel Lacambra Orgillés, Juez Sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario nº 336/2011 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. R.A.R.G., representado por el Procurador, D. J.A.L.V.M. y asistido por Letrado.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a S.S.S. y asistido por la Letrada del Consistorio, D^a M.A.A.

Codemandada: Comunidad de Propietarios "L.F.", representada por la Procuradora, D^a M.P.B.M. y asistida por el Letrado, D. D.V.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de 30 de junio de 2011 que una multa de 18.000 euros al recurrente por una infracción urbanística grave.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia "por la que, finalizando el recurso contencioso administrativo que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso nº 5 de la ciudad de Zaragoza, resuelva la anulación de la Resolución de 30 de junio de 2011 del Consejero del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, del Ayuntamiento de Zaragoza, dictada por delegación de Alcaldía-Presidencia de 19 de mayo de 2011 por la que se impone a D. R.A.R.G. una multa de dieciocho mil euros (18.000 €) por una infracción urbanística grave."

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta y confirmatoria de las actuaciones administrativas recurridas por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

QUINTO.- Procedimiento:

Con fecha de 6 de septiembre de 2011 se presentó, recurso contendioso-administrativo contra la resolución precitada ante el Juzgado Decano de Zaragoza, correspondiendo por turno de reparto al presente Juzgado.

- Recibido el expediente administrativo, se presentó con fecha de 10 de noviembre de 2011 escrito de demanda, con las pretensiones expuestas en el antecedente tercero, se dio traslado a la Administración demandada, quien con fecha 22 de diciembre de 2011 presenta escrito, de contestación a la demanda. Del mismo consta, que la parte codemandada presentó el correspondiente escrito de contestación a la demanda con fecha 2 de febrero de 2012.

- Tras la apertura del período probatorio, ninguna de las partes solicitó diligencia de prueba, por lo que tras la evacuación del trámite de conclusiones,

quedaron los Autos pendientes de fallo del recurso.

En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente proceso la resolución administrativa que sanciona al recurrente con multa económica de 18.000 euros por la comisión de infracción urbanística grave, consistente en construcción y cerramiento de terraza.

Una sola cuestión se plantea en la litis, y es si el Consejero del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda resulta competente para dictar la resolución sancionada, objeto de la presente impugnación.

De esta manera, la parte actora aduce que el mismo resulta manifiestamente incompetente, lo que determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo al amparo del artículo 62.1.b) de la Ley 30/92. Entiende que la delegación de funciones que se refleja en la resolución, recurrida proveniente del Alcalde es contraria a la legislación, por cuanto la competencia en esta materia se halla atribuida al Pleno del Ayuntamiento conforme al artículo 281.1 de la Ley 3/2009.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza se opone a dicha pretensión, refiriéndose a lo dispuesto en el Reglamento de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en su artículo 8.2, que determina que el Consejo de Gerencia de Urbanismo es competente para incoar expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves. Del mismo modo, razona que es un mero error que se aluda a la delegación de la Alcaldía-Presidencia.

La comunidad de propietarios codemandada se adhiere y reproduce los argumentos expuestos por la Administración Local.

SEGUNDO.- Fijada de este modo la controversia, es indudable que la Ley 3/2009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, recoge en su artículo 281 que la competencia para sancionar infracciones leves corresponde al Alcalde y para infracción graves o muy graves, al Pleno del Ayuntamiento.

Ahora bien, si acudimos al artículo 127.1 1) de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción, dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, incluye entre las competencias de la Junta de Gobierno Local el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo que por ley esté atribuida a otro órgano. Y en su apartado segundo recoge expresamente como una facultad delegable la referida del apartado 1. De esta manera, se dice textualmente: *“2. La Junta de Gobierno Local podrá delegar en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, las funciones enumeradas en los párrafos e, f, g, h con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios, y 1 del apartado anterior.”*

Pues bien, esta previsión legal de delegación del ejercicio de la potestad sancionadora se ha materializado en el Reglamento de Gerencia Municipal de Urbanismo aprobado por el Ayuntamiento Pleno con fecha de 28 de noviembre de 2003, en cuyo artículo 8.2 se establece que el Consejo de Gerencia ostentará la función de incoar y resolver expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad urbanística por infracciones graves y muy graves. Por lo tanto, es palmario que este órgano municipal es competente por delegación de competencias en materia sancionadora.

Ocurre que en el presente caso la sanción es impuesta por el Consejero del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, y se dice en la resolución recurrida que se actúa en delegación de Alcaldía-Presidencia de 19 de mayo de 2011. Pues bien, aunque la alusión a la Alcaldía-Presidencia pudiera inducir algún error, pareciendo que se trata de una delegación de facultades por parte del Alcalde, si se examina el Acuerdo al que se refiere, publicado en el BOPZ de 4 de junio de 2011, en la Sección Quinta, y con el nº 7787 se comprueba que el Gobierno de Zaragoza en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2011 adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

"Con la finalidad de asegurar la actividad administrativa municipal y garantizar la resolución de aquellos asuntos que resulten necesarios hasta la constitución del nuevo Gobierno y Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y preceptos concordantes del Reglamento Orgánico Municipal" acuerda expresamente en cuanto al "ejercicio de las competencias delegadas por el Gobierno de Zaragoza", "Hasta la sesión constitutiva del nuevo Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, las competencias delegadas por el Gobierno de Zaragoza en dicho órgano, serán ejercidas temporalmente por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda".

Por lo tanto, se estableció expresamente por Acuerdo del Gobierno de Zaragoza en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2011 (y no por Decreto del Alcalde) que se delegaba en el Consejero con carácter temporal. Y es que, evidentemente, este Acuerdo debe situarse en el contexto en el que fue adoptado, celebrándose elecciones municipales con fecha de 22 de mayo de 2011. De esta manera, y teniendo en cuenta los tiempos marcados en el propio Reglamento Orgánico Municipal en los artículos 5 y 7 para la constitución de la Corporación (el Ayuntamiento se constituirá al vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones) y la sesión del Pleno se constituirá a los treinta días de la sesión constitutiva, es evidente que en la fecha en la que se dictó la resolución administrativa, ahora impugnada, todavía el Consejero se hallaría previsiblemente ejerciendo las funciones delegadas temporalmente por la falta de constitución del nuevo Consejo Municipal de Gerencia de Urbanismo.

Por todo ello, no puede sino concluirse que la demanda no puede prosperar, considerando que la actuación administrativa recurrida es acorde a la legalidad.

TERCERO.- No se aprecian méritos suficientes para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario nº 336/2011 interpuesto por D. R.A.R.G. con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Sin expresa imposición en costas.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.